

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y SIETE PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA
Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5, Bloque E.
Complejo Judicial de Paloquemao
Telefax 3753827
Correo institucional: j57pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Dictar SENTENCIA ANTICIPADA contra **HUBER FELIPE QUIÑONES ESCOBAR**, por el punible de **FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES** .

HECHOS

El 16 de noviembre/2020, aproximadamente a la 12:35 del medio día, cuando agentes de la Policía Nacional se encontraban haciendo patrullaje en el sector del barrio República de Canadá, en Ciudad Bolívar de esta capital, fueron abordados por una ciudadana quien les informó que en la calle 80 C Sur Nro. 18 – 35, había una persona con actitud sospechosa, se desplazan hacia el sitio y observan a un sujeto con las características dadas por la citada ciudadana, se le solicita registro de persona, y se le encuentra en la pretina del pantalón un arma de fuego tipo revólver, marca SMITH & WESSON pavonado con 04 cartuchos percutidos y 02 sin percutir, empuñadura de goma; se le pregunta si tiene autorización o permiso para portar armas de fuego y munición, manifestando que no.

Elementos que fueron objeto de análisis por Balística concluyendo la aptitud del arma para disparar, los cartuchos se encuentran en buen estado de conservación y son aptos para ser empleados en armas compatibles con su calibre.

IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

Se trata de **HUBER FELIPE QUIÑONES ESCOBAR**, **identificado con la cédula de ciudadanía No. 94'518.938 expedida en Cali (Valle)**, fecha de expedición 04/10/1996, nació el 22-06-1978, en Cali -Valle-, grado de instrucción bachiller, ocupación barbero, estado civil unión libre, reside en la Calle 82 C Sur Nro. 18 N 35, Barrio República de Canadá – Ciudad Bolívar- Celular 3125973010, email: quinonshuberfelipe@gmail.com

DE LA IMPUTACION DE CARGOS

Por los hechos antes descritos, el diecisiete (17) de Noviembre/2020, en audiencia de formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento celebrada ante el Juzgado 70 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, la Fiscalía General de la Nación le imputó a **HUBER FELIPE QUIÑONES ESCOBAR** el delito de FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES descrito en el artículo 365 de la Ley 599/2000, en calidad de autor, al cual no se allanó a cargos. No se impuso medida de aseguramiento en su contra.

FORMULACION DE ACUSACION

El 24 de mayo/2021, la Fiscalía Formuló acusación contra **HUBER FELIPE QUIÑONES ESCOBAR** por el punible de **FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO**, de conformidad al artículo 365 del Código Penal, **en calidad de autor**.

DEL PREACUERDO

La Fiscalía General de la Nación, al darse inicio a la audiencia preparatoria el 21 de junio/2021, presentó verbalmente un preacuerdo, ofreciéndole a **HUBER FELIPE QUIÑONES ESCOBAR** como único beneficio, degradar la conducta de autor a cómplice del delito de FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, y la imposición de la pena mínima para dicho punible, es decir, cincuenta y cuatro (54) meses de prisión.

El Despacho luego de explicarle de manera clara, sencilla y comprensible al procesado las ventajas y consecuencias de la aceptación de responsabilidad mediante el preacuerdo y en qué consistía dicho instituto e interrogar al mismo si había entendido y comprendido, manifestó de manera consciente y voluntaria que aceptaba el preacuerdo, ante lo cual se impartió aprobación del mismo.

CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para proferir la presente sentencia condenatoria, de conformidad con el artículo 36 numeral segundo del Código de Procedimiento Penal, teniendo en cuenta la calificación jurídica de los hechos y su ocurrencia de los mismos en la ciudad de Bogotá – factor territorial-.

Aunque ya se anunció el sentido del fallo de carácter condenatorio en virtud del preacuerdo aprobado, en atención a lo previsto en los artículos 7 y 381 del Código de Procedimiento Penal, la sentencia condenatoria debe arrojar el conocimiento, más allá de toda duda razonable, acerca de la existencia del delito y la responsabilidad penal del procesado.

➤ DEL DELITO ENDILGADO:

“Artículo 365. FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES . El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare, porte o tenga en un lugar armas de fuego de defensa personal, sus partes esenciales o municiones, incurrirá en prisión de nueve (9) a doce (12) años de prisión ...”

➤ **DE LA MATERIALIDAD DE LA CONDUCTA:**

La materialidad de la conducta se encuentra acreditada con los siguientes elementos materiales probatorios e información legalmente obtenida:

1.- Informe Ejecutivo en formato FPJ 3 del 16-11-2020, con el que el Investigador allegó las siguientes evidencias:

1.1.- Informe FPJ-5 del 16-11-2020 de captura en flagrancia, narración de los hechos y entrevista FPJ-14 al Policía que actuó como primer respondiente de los hechos, Patrullero JESUS OMAR AMAYA BAUTISTA.

1.2.- Informe del investigador de Laboratorio de Dactiloscopia y Fotografía.

1.3.- Boleta de incautación de arma de fuego, tipo revólver, Marca SMITH&WESSON pavonado con 04 cartuchos percutidos y 02 sin percutir, empuñadura de goma.

1.4.- Arraigo de **HUBER FELIPE QUIÑONES ESCOBAR.**

1.5.- Informe del Investigador de Laboratorio de Balística, Seccional de Investigación Criminal de la SIJIN.

1.6.- Informe de Investigador de campo FPJ -11- del 16-11-2020 de Fijación fotográfica del indiciado y de los elementos materiales probatorios (EMP) incautados.

Los anteriores hechos encuentran adecuación típica en el delito de FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES previsto en el artículo 365 de la Ley 599/2000, en atención a que efectivamente el 16 de noviembre/2020, le fue incautado al señor **HUBER FELIPE QUIÑONES ESCOBAR** en flagrancia en la calle 80 C Sur Nro. 18 – 35 Barrio república de Canadá, un (1) arma de fuego Marca SMITH&WESSON pavonado con 04 cartuchos percutidos y 02 sin percutir, empuñadura de goma, **arma apta para realizar disparos, sin tener permiso para ello.**

El Despacho no tiene ninguna objeción a la calificación jurídica, por dos motivos: (i) porque esos cargos fueron los que aceptó el procesado en el preacuerdo, y (ii) porque la calificación jurídica concuerda con los hechos y con los medios de conocimiento que obran en el expediente.

➤ **DE LA RESPONSABILIDAD**

Teniendo en cuenta los elementos materiales probatorios acopiados al proceso, así como la aceptación de la comisión del delito mediante preacuerdo, se puede extraer que efectivamente el

16 de Noviembre/2020, ante solicitud de una ciudadana a agentes de la Policía Nacional, quien les manifestó haber visto a una persona sospechosa en la calle 80 C Sur Nro. 18 – 35, dichos agentes se desplazaron al sitio en referencia, y observan a un sujeto con las características dadas por la citada ciudadana; se le solicita registro de persona, y se le encuentra en la pretina de su pantalón un arma de fuego tipo revólver, Marca SMITH & WESSON pavonado con 04 cartuchos percutidos y 02 sin percutir, empuñadura de goma; se le pregunta si tiene autorización o permiso para portar armas de fuego y munición, manifestando que no; se realiza la correspondiente acta de incautación, se remiten los elementos para análisis de Balística donde se concluye la aptitud del arma para disparar, y respecto de los cartuchos se indica que se encuentran en buen estado de conservación y son aptos para ser empleados en armas compatibles con su calibre.

La prueba valorada en su conjunto así como la confesión de los hechos por el procesado, brindan la convicción más allá de toda duda, sobre la responsabilidad que recae en cabeza del precitado, surgiendo así, se repite, lo antijurídico del comportamiento desplegado, que tanto formal como materialmente, censura la justicia, dada la vulneración de los bienes jurídicos protegidos por el legislador, como es LA SEGURIDAD PUBLICA.

De otra parte, se advierte que el acusado para el momento de la realización de la conducta punible, era una persona capaz, que gozaba plenamente de sus facultades mentales, ostentaba total discernimiento y libertad de autodeterminación, especial condición que le permitía entender la ilicitud de su comportamiento y determinarse de acuerdo con esa comprensión; aunado a esto, goza de sanidad mental para auto determinarse libremente, ostentando así la condición de imputable, y no se configura ninguna causal de ausencia de responsabilidad, por ende, es susceptible del reproche penal.

DOSIFICACIÓN PUNITIVA

En el traslado del artículo 447 del CPP, la Fiscalía informó que las condiciones individuales y personales son las mismas que **HUBER FELIPE QUIÑONES ESCOBAR** suministró al funcionario de policía judicial el 16 de noviembre/2020, que tiene que ver con el arraigo del imputado; igualmente que **HUBER FELIPE QUIÑONES ESCOBAR**, no tiene antecedentes de carácter penal; y respecto al subrogado de la condena de ejecución condicional, la misma por el monto de la pena que se ha de imponer al mencionado, supera los cuatro años, razón por la cual no es acreedor a dicho subrogado.

La Defensa, por su parte, solicitó se otorgue la prisión domiciliaria en favor de **HUBER FELIPE QUIÑONES ESCOBAR**, indicando con documentación que aporta en la audiencia, que el acusado es el proveedor de su familia y que trabaja en una barbería cerca a su residencia, negocio del cual depende él y su familia, y en el cual da trabajo a dos personas.

El delito de FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES tiene una pena de nueve (9) años (108 meses) a doce (12) años de prisión (144 meses), pero por razón del preacuerdo se degradó la participación del procesado, de autor a cómplice, y se acordó que se impusiera la pena mínima de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISION, por el delito enunciado, preacuerdo que fue APROBADO por este Estrado Judicial.

En ese orden de ideas, como se acordó la pena, no se establecerán los cuartos, quedando la pena a imponer a **HUBER FELIPE QUIÑONES ESCOBAR**, de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISION, en calidad de cómplice del punible de FABRICACION, TRAFICO,

PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES.

PENA ACCESORIA

De conformidad con lo dispuesto por el legislador en el artículo 51 del Código Penal, se impondrá a **HUBER FELIPE QUIÑONES ESCOBAR**, la prohibición para el ejercicio de derechos y funciones públicas, y privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por un término igual al de la pena privativa de la libertad.

DE LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA

El artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, dispone:

«La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia se suspenderá por un período de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurran los siguientes requisitos:

- 1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.*
- 2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos en el inciso 2º del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1º de este artículo.*
- 3. Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá otorgar dicho sustituto, cuando de los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena».*

En ese orden de ideas, resulta claro que el factor objetivo NO SE CUMPLE como quiera que la pena impuesta supera los cuatro (4) años de prisión, razón por la cual se NEGARA el subrogado de la condena de ejecución condicional a **HUBER FELIPE QUIÑONES ESCOBAR**

DE LA PRISION DOMICILIARIA

El artículo 38 B del Código Penal, establece:

«Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

- 1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de 8 años de prisión o menos.*
- 2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2 del artículo 68 A de la ley 599 de 2000.*
- 3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado. En todo caso corresponde al juez de conocimiento que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*
- 4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones (...).».*

La Corte Suprema de Justicia ¹ha señalado la viabilidad de la concesión de la prisión domiciliaria, frente a casos de aceptación de responsabilidad, por vía de allanamiento a cargos o preacuerdo celebrado con la Fiscalía, en delitos de porte ilegal de armas de fuego en calidad de cómplice:

“... Esta reseña jurisprudencial, para denotar que la doctrina de esta Corte ha sido persistente en indicar que la aceptación de responsabilidad por parte del acusado mediante el allanamiento a cargos, o el acuerdo celebrado con la fiscalía con miras al proferimiento de un fallo anticipado, no sólo son vinculantes para la fiscalía y el implicado. También lo son para el juez, quien debe proceder a dictar la sentencia respectiva, de conformidad con lo convenido por las partes, a menos que advierta que el acto se encuentra afectado de nulidad por vicios del consentimiento, o que desconoce garantías fundamentales, eventos en los cuales debe anular el acto procesal respectivo para que el proceso retome los cauces de la legalidad, bien dentro del marco del procedimiento abreviado, o dentro de los cauces del juzgamiento ordinario.

“De lo anterior deriva el primer desacierto del Tribunal, al escindir los efectos del preacuerdo bajo el entendido que (...) aceptó su responsabilidad a título de autor frente al injusto contra la seguridad pública, sancionado con una pena mínima de nueve (9) años de prisión y que ello es distinto al pacto de degradar la forma de participación de autor a cómplice, como única compensación por la aceptación de cargos.

“Bajo esa errada creencia, estableció que no se cumple con el presupuesto objetivo consagrado en el artículo 38B, adicionado por la Ley 1709 de 2014, lo que estimó suficiente para revocar la prisión domiciliaria.

*“En casos como el presente, esto es, cuando el implicado acepta su responsabilidad a cambio de que la Fiscalía degrade a cómplice la forma de concurrencia en la conducta punible, al juzgador le corresponde, además de condenarlo a ese título, **«examinar la pena sustitutiva de prisión intramural conforme a los extremos punitivos, mínimo y máximo, previstos para el cómplice»**, según lo concluyó recientemente la Corte, en CSJ SP, 24 feb. 2016, rad. 45736, cuando analizó un asunto de connotaciones semejantes...*

“3.4. En estas condiciones, surge imperioso recabar, como en muchas otras ocasiones (CSJ SP, 31 ago. 2005. Rad. 21720, entre otras) que para efectos de determinar la procedencia de la prisión domiciliaria, por conducta punible...[d]ebe entenderse el comportamiento típico con las circunstancias genéricas y específicas que lo califican o privilegian, y que modifican los extremos punitivos establecidos en la norma; y (3) que las circunstancias que sean tenidas en cuenta para incrementar la pena deben haber sido imputadas en la resolución de acusación.

“En relación con las circunstancias y modalidades conductuales concurrentes, que alteran los extremos punitivos de la conducta, y deben por tanto ser tenidas en cuenta como factores modificadores de la punibilidad abstracta, han sido señalados, entre otros, los dispositivos amplificadores del tipo (tentativa y complicidad), las modalidades de comportamiento previstas en la parte general del código (como la marginalidad, ignorancia o pobreza extremas; la ira e intenso dolor; el exceso en las causales de justificación), y las específicas de cada tipo penal en particular, que amplían o reducen su ámbito de punibilidad (como las previstas para el hurto en los artículos 241, 267 y 268 del Código Penal).

“En cambio, quedan por fuera todos aquellos factores que no guardan relación directa con la conducta punible, por no encontrarse vinculados con su ejecución, sino con actitudes

¹ Corte Suprema de Justicia SP100-2016 (46101), 1º de Junio/2016, M.P. Eyder Patiño Cabrera.

postdelictuales del procesado, cuya concurrencia solo tiene la virtualidad de afectar la punibilidad en concreto, en cuanto operan sobre la pena ya individualizada, como por ejemplo la confesión, la reparación en los delitos contra el patrimonio económico, el reintegro en el peculado, la sentencia anticipada, o la retractación en el falso testimonio. “En síntesis, por conducta punible para efectos de lo dispuesto en el artículo 38 numeral 1° del Código Penal, ha de entenderse la conducta propiamente dicha, con las circunstancias modales, temporales o espaciales que la califican o privilegian, o que de alguna manera los especifican, cuya concurrencia tiene la virtualidad de incidir en el ámbito de movilidad punitivo previsto por el legislador, en cuanto determina la variación de sus extremos mínimo y máximo, como ocurre con los dispositivos amplificadores del tipo, la atenuante de la ira o intenso dolor, y demás hipótesis relacionadas a manera de ejemplo.

“4.- Según ha quedado establecido, el ad quem desacertó al estimar que, en este caso, no había lugar a considerar la complicidad pactada para efectos de determinar la pena mínima prevista en la ley, porque no guarda relación directa con la conducta punible, entendido bajo el cual asumió que el procesado no tenía derecho al sustituto de la prisión domiciliaria por tratarse de autor del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas, municiones, partes o accesorios, situación que lo condujo a inaplicar, de manera directa, el artículo 38B del Código Penal (adicionado por la Ley 1709 de 2014, artículo 23), norma llamada a regular el asunto, atendiendo a la fecha de ocurrencia de los hechos, esto es, 27 de septiembre de 2014...”

Con base en lo anterior, **HUBER FELIPE QUIÑONES ESCOBAR** se hace merecedor de la prisión domiciliaria, tal y como lo solicitó la defensa, ya que, al disminuirse la pena a la mitad, conforme a lo preacordado, la pena queda en cuatro (4) años seis (6) meses, con lo cual se satisface el requisito objetivo del precitado canon 38B, que prevé que se imponga sentencia por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.

Sumado a lo anterior, se encuentra acreditado el arraigo del procesado, tanto así, que desde la formulación de imputación la Fiscalía retiró la solicitud de imposición de medida de aseguramiento por considerar que no existían elementos de juicio que permitieran suponer la no comparecencia al proceso.

En cuanto al aspecto subjetivo **HUBER FELIPE QUIÑONES ESCOBAR**, se dedica a laborar en una barbería donde genera trabajo a dos personas más, en la audiencia refirió que su número celular es el 3125973010, reside en la Calle 82 C Sur Nro. 18 N 35 República de Canadá, localidad Simón Bolívar, e mail: quinoneshuberfelipe@gmail.com

Corolario de lo anotado se CONCEDERA LA PRISION DOMICILIARIA a **HUBER FELIPE QUIÑONES ESCOBAR** previa caución prendaria en la suma de un (1) salario mínimo mensual legal vigente para el año 2021, que deberá cancelar en efectivo en la cuenta correspondiente que se le indique en el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE PALOQUEMAO, **dentro de los cinco días hábiles siguientes a la ejecutoria de la sentencia** y suscripción de diligencia de compromiso, donde se obligue a:

“a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial que lo será el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

...

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

- d) *Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad...*”

Realizado lo anterior, deberá ser conducido al COMEB para que lo reseñe y lo traslade a la Calle 82 C Sur Nro. 18 N 35 República de Canadá, localidad Simón Bolívar, a donde debe cumplir la prisión domiciliaria. Si el sentenciado no se presenta ante el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES en el término indicado, se deberá librar la respectiva orden de captura por parte del señor Juez Coordinador del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE PALOQUEMAO.

Respecto de la solicitud de permiso para trabajar, deberá pedirla al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad aportando las pruebas correspondientes.

OTRA DETERMINACION

De conformidad con lo previsto en el artículo 100 del Código Penal, se ordenará el **COMISO** del arma de fuego y la munición incautada. Para tal efecto, se deberá **OFICIAR al ALMACEN DE ARMAMENTO DECOMISADO MEBOG** con el fin de que se proceda de conformidad con el artículo 92 del Decreto 2535 de 1993 a remitir al Comando General de las Fuerzas Militares, el arma y la munición citada, la que fue dejada a disposición el 21 de noviembre/2020, con Oficio 6103, en el Almacén Bogotá por la Fiscalía 311 Seccional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Siete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a **HUBER FELIPE QUIÑONES ESCOBAR**, de condiciones civiles y personales conocidas, a la pena principal de **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISION, como cómplice** del delito de **FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**, descrito en el artículo 365 del Código Penal.

SEGUNDO: CONDENAR a **HUBER FELIPE QUIÑONES ESCOBAR** a las penas accesorias de prohibición para el ejercicio de derechos y funciones públicas, y privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por un período igual al de la pena privativa de la libertad.

Oficiése para tal efecto a la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** y al **CINAR**, respectivamente.

TERCERO: ORDENAR el **COMISO** del arma de fuego incautada Marca SMITH & WESSON pavonado con 04 cartuchos percutidos y 02 sin percutir, empuñadura de goma, apta para disparar.

OFICIESE al **ALMACEN DE ARMAMENTO DECOMISADO MEBOG** con el fin de que se proceda de conformidad con el artículo 92 del Decreto 2535 de 1993 a remitir al Comando General de las Fuerzas Militares, el arma y la munición citada, la que fue dejada a disposición el 21 de Noviembre/2020 con Oficio 6103, por la Fiscalía 311 Seccional.

CUARTO. - NEGAR a **HUBER FELIPE QUIÑONES ESCOBAR** la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

QUINTO: CONCEDER LA PRISION DOMICILIARIA a **HUBER FELIPE QUIÑONES ESCOBAR**, para lo cual deberá pagar la caución fijada y firmar diligencia de compromiso, de conformidad con lo expuesto.

SEXTO: ORDENAR que una vez quede ejecutoriada esta decisión, se comunique a las respectivas autoridades de conformidad con lo previsto en los artículos 166 y 462 del Código de Procedimiento Penal y se remita la actuación al Reparto de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para la vigilancia de esta condena.

Esta decisión se notifica en estrados y contra ella procede el recurso de apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JUAN PABLO LOZANO ROJAS

JUEZ

CUI: 110016000015202006563-00
N.I. 385893 / No. Jdo. 2021-0001
PDO: HUBER FELIPE QUIÑONES ESCOBAR
DELITO: PORTE ILEGAL DE ARMAS
PREACUERDO